

Divorcio de extranjeros domiciliados en el Perú.

Recurso de nulidad interpuesto por don Harold Mc. Mickle, en la causa que sigue con doña Ilda M. Wilkes, sobre divorcio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según el art. 40. de la ley 6890, sólo puede declararse la insubsistencia del fallo de vista, por Vicios insanables del procedimiento, como no hay motivo para hacerlo, opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 10 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 6 de 1933.

Vistos; con el voto escrito del Señor Presidente doctor Quiroga, que se agregará rubricado al margen por el Secretario de Cámara, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HA-

BER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 110, su fecha 4 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 84, su fecha 5 de agosto del propio año, declara infundada la demanda de fs. 7, modificada a fs. 66, por don Harold Mc. Mickle; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elías. — Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco, Secretario.

Considerando: que don Harold Mc. Mickle y doña Ilda M. Wilkes, ambos naturales de Estados Unidos de América, contrajeron matrimonio en el Estado de New York, en 23 de setiembre de 1929, según el certificado que corre a fs. 114: que el matrimonio fijó su residencia en el Perú, estando el marido empleado como piloto en la Cia. de Aviación "La Panagra", siendo por consiguiente este país el lugar del domicilio de los esposos: que la ausencia de la mujer, que ha regresado a los Estados Unidos, no modifica la situación, porque con arreglo a la ley peruana, la mujer casada tiene por domicilio el de su marido, jefe de la familia: que el derecho internacional privado, conforme a los principios generalmente aceptados, reconoce la competencia de los tribunales locales para entender de la

acción de divorcio, proveniente del matrimonio celebrado entre extranjeros y en país extranjero: que de acuerdo con este principio, el artículo 62 del tratado de derecho civil del Congreso de Montevideo de 1889, establece que el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general, todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal: que dicha disposición no está modificada por los Congresos Internacionales en que también ha tomado parte el Perú: que igualmente el art. 37 del C. C. declara que los tribunales de la República, son competentes para conocer de los contratos celebrados entre extranjeros y en país extranjero, cuando aquéllos están domiciliados en el Perú: que la discrepancia entre esta disposición y la que contiene el art. 42 del mismo Código, debe resolverse en el sentido de la primera porque la declaración de incompetencia implica denegación de justicia respecto de quienes por el hecho del domicilio se ha concedido el amparo de las leyes del país: que, además, el defensor de la esposa ausente, no ha promovido la excepción de incompetencia: que las causales invocadas por el demandante, están comprendidas en la ley peruana que rige los procedimientos para el divorcio: y que si bien los contrayentes tienen capacidad para divorciarse con arreglo a su ley nacional, no están probadas dichas causales como lo establece la sentencia de vista: por tales razones y de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, mi voto es por la NO NULIDAD de la referida sentencia que revocando la de primera instan-

cia, declara infundada la demanda interpuesta por don Harold Mc. Mickle a fs. 7 y ampliada a fs. 66; sin costas.

Ulises Quiroga.

Cuaderno No. 1587.—Año 1932.
